



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 82 (OCHENTA Y DOS).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **77/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte ***** , en contra de la resolución del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la Heroica Matamoros, Tamaulipas; deducido del expediente 0003/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Documentos, promovido por ***** , en su carácter de albacea a bienes de ***** , en ***** contra de *****

*****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD promovido por *****; parte codemandada dentro del presente juicio, en contra de *****; en esa virtud, una vez que quede firme la presente resolución, se ordena levantar la suspensión del procedimiento en el juicio principal, debiéndose continuar el mismo por sus demás trámites legales.*

SEGUNDO.- Finalmente, atendiendo a que ninguna de las partes actúo con temeridad o mala fe durante la tramitación de la presente incidencia, no se hace condena alguna del pago de las costas procesales dentro del presente incidente, debiendo cada uno reportar las que hubiese erogado.

“Se hace saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CÚMPLASE”.-

--- **SEGUNDO.-** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, el *****, autorizado por la parte *****; interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos mediante proveído del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno; remitiéndose los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Plenario del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del treinta del mismo mes y año, teniéndose al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales quedaron los autos en estado de fallarse, por lo cual, y:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.--

--- **SEGUNDO.-** La parte apelante, ***** , autorizado por la parte ***** , expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito del treinta de abril de dos mil veintiuno, que obra a fojas de la siete a la veintiuno del toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente considerando y que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“A G R A V I O S : PRIMERO: Inexacta aplicación de los artículos 144, 145, 147, 243 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas y Violaciones al Procedimiento, que se

hacen valer en un solo concepto de Agravios, al estar íntimamente relacionados. Esto es así, al desestimar el A Quo, las pruebas ofrecidas por la actora incidentista, el C. ***** , por lo que se actualiza de modo patente e inobjetable una violación procesal que resulta manifiesta y trascendental en razón a que trasgrede los preceptos invocados y concomitantemente a las garantías de legalidad y seguridad jurídica. En efecto, el punto medular de la Resolución Incidental y motivo principal del presente recurso, es cuando en el Considerando CUARTO, de la Resolución ya identificada, el inferior sostiene:

(Lo transcribe).

Criterio que el inferior utilizó para resolver y determinar la improcedencia del INCIDENTE DE FALTA DE LEGITIMIDAD Y PERSONALIDAD DE PARTE DEL ACTOR AL MOMENTO DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA, lo que sin duda es notoriamente violatorio de los derechos procesales que represento, al haberse opuesto al momento de contestar la demanda una EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, atento a lo dispuesto por la fracción II del numeral 243 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, impugnación que resulta apta, por su naturaleza, para destruir la acción intentada, como lo es la EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD.

Ahora bien, mediante Auto de fecha siete de abril de la actual anualidad (2021) el Inferior, señala LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que comparezcan a una Audiencia a que hace referencia el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a fin de que aleguen lo que a sus derechos convenga respecto al Incidente planteado, con lo cual se producen los efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará en su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 77/2021

5

oportunidad y conforme a derechos proceda, debiendo comparecer mediante escrito electrónico, para los efectos legales a que haya lugar.

Desestimando los medios de convicción ofrecidos desde el escrito de contestación de demanda que contiene la Incidencia planteada y que reproduzco a continuación:

Confiesa el C. ***** , en los hechos que ahora se contestan que "El suscrito tengo 4 hermanos más, los cuales sus nombres se leen en las constancias glosadas del juicio sucesorio intestamentario, específicamente en la sentencia dictada dentro de la primera sección, los cuales al no comparecer a juicio se dejaron a salvo sus derechos". "Mi padre falleció en el año 2001, en tanto que mi madre en el año 2008" "Ahora me doy cuenta que erróneamente solo denuncié el intestado de mi madre, pues lo procedente era iniciar un doble juicio intestamentario, el de mi padre y el de mi madre, pues ambos eran copropietarios del inmueble en Litis merced a la sociedad conyugal." No acredita si el juicio sucesorio de su madre se encuentra concluido y no hace referencia alguna si existe juicio sucesorio a nombre a bienes de su padre, para en dado caso pedir la acumulación de los juicios y lo más grave aún, es cómo pudo adquirir un bien, en donde reconoce, su padre era copropietario. Por lo que deberá enviarse atento Oficio al C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, a fin de que informe del estado que guarda el expediente número 1120/2008 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la C. ***** .

Compareciendo a la Audiencia Incidental programada para el día doce de abril del dos mil veintiuno, mediante escrito electrónico, ofreciendo las siguientes pruebas:

1.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que integran el presente Expediente, en cuanto beneficien a mis intereses. Se ofrece esta prueba en relación con todos y cada uno de los hechos narrados en mi escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, que contiene la presente Incidencia.

2.- INFORME DE AUTORIDAD. Prueba la anterior, que la hago consistir en el Informe que deberá rendir el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, a este Juzgado y sobre lo siguiente:

a).- Informe si en su Libro de Gobierno, se encuentra radicado el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la C. *****.

De encontrarse en su base de datos el juicio sucesorio intestamentario a bienes de la C. *****.

b).- Informe la fecha en que fue radicado el citado juicio.

c).- Informe si el juicio se encuentra concluido.

d).- Informe si al juicio sucesorio intestamentario a bienes de la C. *****, se le acumuló el juicio sucesorio intestamentario a bienes del C. *****.

e).- o en su defecto, Informe si el juicio sucesorio intestamentario a bienes de la C. *****, se acumuló al juicio sucesorio intestamentario a bienes del C. *****.

Y SE SIRVA REMITIR COPIA CERTIFICADA DE TODAS LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE 1120/2008, QUE SE SIGUE EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR, DEL CUATRO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LA C. *****, DENUNCIADO POR EL C. ***** . Lo anterior, en virtud, de que el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

suscrito se encuentra imposibilitado por la ley, al carecer de personalidad en ese proceso jurisdiccional.

Para su desahogo, solicito se sirva enviar atento Oficio al C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, a fin de que rinda el Informe que, mencionado en cada uno de los apartados de esta probanza, dentro del término de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se usará en su contra, uno de los medios de apremio que autoriza la Ley, conforme lo dispone el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Se ofrece esta prueba en relación con todos y cada uno de los hechos narrados en mi escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, que contiene la presente Incidencia.

3.- INFORME DE AUTORIDAD. Prueba la anterior, que la hago consistir en el Informe que deberá rendir el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, a este Juzgado y sobre lo siguiente:

a). - Informe si en su Libro de Gobierno, se encuentra radicado el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del C. *****.

De encontrarse en su base de datos el juicio sucesorio intestamentario a bienes del C. *****.

b).- Informe la fecha en que fue radicado el citado juicio.

c).- Informe si el juicio se encuentra concluido.

Para su desahogo, solicito se sirva enviar atento Oficio al C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, a fin de que rinda el Informe mencionado en cada uno de los apartados de esta probanza, dentro del término de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se usará en su contra, uno de los medios de apremio que autoriza la Ley,

conforme lo dispone el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Se ofrece esta prueba en relación con todos y cada uno de los hechos narrados en mi escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, que contiene la presente Incidencia.

4.- INFORME DE AUTORIDAD. Prueba la anterior, que la hago consistir en el Informe que deberá rendir el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, a este Juzgado y sobre lo siguiente:

a). - Informe si en su Libro de Gobierno, se encuentra radicado el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del C.
*****.

De encontrarse en su base de datos el juicio sucesorio intestamentario a bienes del C. *****.

b). – Informe la fecha en que fue radicado el citado juicio.

c). - Informe si el juicio se encuentra concluido.

Para su desahogo, solicito se sirva enviar atento Oficio al C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, a fin de que rinda el Informe mencionado en cada uno de los apartados de esta probanza, dentro del término de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se usará en su contra, uno de los medios de apremio que autoriza la Ley, conforme lo dispone el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Se ofrece esta prueba en relación con todos y cada uno de los hechos narrados en mi escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, que contiene la presente Incidencia.

5.- INFORME DE AUTORIDAD. Prueba la anterior, que la hago consistir en el Informe que deberá rendir el C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, a este Juzgado y sobre lo siguiente:

a).- Informe si en su Libro de Gobierno, se encuentra radicado el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del C.
*****.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 77/2021

9

De encontrarse en su base de datos el juicio sucesorio intestamentario a bienes del C. *****:

b).- Informe la fecha en que fue radicado el citado juicio.

c).- Informe si el juicio se encuentra concluido.

Para su desahogo, solicito se sirva enviar atento Oficio al C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, a fin de que rinda el Informe mencionado en cada uno de los apartados de esta probanza, dentro del término de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se usará en su contra, uno de los medios de apremio que autoriza la Ley, conforme lo dispone el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Se ofrece esta prueba en relación con todos y cada uno de los hechos narrados en mi escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, que contiene la presente Incidencia.

6.- CONFESIONAL EXPRESA. En los términos que establece el Artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Que la hago consistir en las confesiones por parte de mi contraria, el C. ***** , y que se contienen en su escrito de Demanda, en el Capítulo de hechos, al manifestar en el HECHO 2.- "Mi padre falleció en el año 2001, en tanto que mi madre en el año 2008, 7 años de diferencia; de ahí creo que es la confusión en el acta de defunción de mi madre al señalar o apuntar que su estado civil era no especificado, esto quizás porque el común de la gente lo denomina estado civil "viuda", lo cual es un término jurídico que no existe, pues reitero ante la ley o eres ***** o eres ***** . Ahora me doy cuenta que erróneamente solo denuncié el intestado de mi madre, pues lo procedente era iniciar un doble juicio intestamentario, el de mi madre y el de mi padre, pues ambos eran copropietarios del inmueble en litis merced a la sociedad conyugal". Manifestaciones que adquieren el rango y valor de confesión en los términos de lo dispuesto por los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de haberse hecho por persona capaz de obligarse; que fue hecha con pleno

conocimiento y sin coacción ni violencia, toda vez que fue efectuada en su escrito de contestación de demanda; que fue de un hecho propio del confesante.

Se ofrece esta prueba en relación con todos y cada uno de los hechos narrados en mi escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, que contiene la presente Incidencia.

Es claro que la inexactitud en su apreciación vulnera los derechos fundamentales del C. ***** , al existir violaciones al procedimiento. Esto es así, ya que como ha quedado establecido, ya que los efectos jurídicos en consecuencia, son la continuación del procedimiento, pretendiendo en la Definitiva resolver cuestiones relativas a la Legitimación y Personalidad del Actor al momento de presentar su Demanda, lo que acarrea el consentimiento de la personalidad en el Actor.

La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio. De lo anterior resulta que si el Juez reconoce expresamente la personalidad del demandante y el demandado no agota ninguna de las dos alternativas que la ley concede para impugnar esa determinación, ésta debe tenerse consentida y por lo tanto el examen oficioso que posteriormente se pretendiera es indebido de acuerdo con el principio jurídico de la preclusión.

Tiene especial relación a lo anterior, los siguientes Criterios Jurisprudenciales:

“PERSONALIDAD EXAMEN DE LA.” (La transcribe).

“PERSONALIDAD, REGLA PARA EL EXAMEN DE LA, CUANDO ES MATERIA DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.” (La transcribe).

“PERSONALIDAD DEL ACTOR. ES IMPROCEDENTE SU EXAMEN OFICIOSO SI PREVIAMENTE SE RECONOCIÓ



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

EN FORMA EXPRESA Y FUE CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN EN QUE ELLO SUCEDIÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).” (La transcribe)

PERSONALIDAD, DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE FALTA DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.” (La transcribe).

“AMPARO INDIRECTO. EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS DENTRO DE UN INCIDENTE CUYA INTERLOCUTORIA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN ESA VÍA, DEBE RECLAMARSE HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DE AQUÉLLA.” (La transcribe).

“PERSONALIDAD, DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE FALTA DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.” (La transcribe).

SEGUNDO. - Derivado de lo anterior, se genera el presente Agravio, inobservancia a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así las cosas, el fallo recurrido, carece de fundamentación, y las razones que expone la Autoridad, no están debidamente motivadas, lo que vulnera los Derechos Fundamentales de mi representado, como lo son las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que ante tal tesitura, en su momento, agotando el principio de definitividad, será materia de un Juicio de Amparo, en donde de su simple lectura, el Órgano de Control Jurisdiccional, deberá conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al suscrito, al no estar motivado y fundamentado el Auto que resuelve el INCIDENTE DE FALTA DE LEGITIMIDAD Y PERSONALIDAD DE PARTE DEL ACTOR AL MOMENTO DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictado por su Señoría.

Tiene relación con lo anterior, los siguientes Criterios Jurisprudenciales:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.” (La transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.” (La transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” (La transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.” (La transcribe).

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.” (La transcribe).

Es incuestionable que el estudio, análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de la Incidencia planteada en el escrito de contestación de demanda, los fundamentos legales del fallo y los puntos resolutivos y conclusión final a que arribo el Inferior, no es congruente con la demanda y su contestación al pronunciarse en el Considerando CUARTO del fallo que ahora se combate, en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE INCIDENTE DE FALTA DE LEGITIMIDAD Y PERSONALIDAD DE PARTE DEL ACTOR AL MOMENTO DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA. Desestimando los medios de conducción que le fueron exhibidos para una correcta administración de justicia”.

--- **TERCERO:-** En su primer concepto de agravio el apelante aduce violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 144, 145, 147, 243 y 392 del Código de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

Procedimientos Civiles, ya que el juez en la resolución impugnada desestima las pruebas ofrecidas por el actor incidentista ***** , haciendo patente la violación procesal que resulta trascendental al infringir las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que el a quo considera que el incidente de falta de personalidad interpuesto, en contra de la parte actora, resulta improcedente, pues del análisis de los hechos narrados advierte que lo que se alega es propiamente una falta de legitimación en el actor, no así la falta de personalidad, criterio que viola los derechos procesales del codemandado al haber este último opuesto la excepción de previo y especial pronunciamiento como lo es la excepción de falta de personalidad a fin de destruir la acción intentada, ya que el juez al resolver improcedente la incidencia trae como consecuencia la continuación del procedimiento, al pretender en la definitiva resolver cuestiones relativas a la legitimación y personalidad del actor al momento de presentar su demanda, lo que acarrea el consentimiento de la personalidad en el actor, más aún que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, la cual debe analizarse aún de oficio por el juzgador en cualquier estado del juicio.-----

---- Argumentos de agravio que resultan infundados.-----

---- En efecto, analizadas que fueron las constancias de autos, se conviene con el juez de primera instancia al

declarar la improcedencia del incidente de falta de legitimidad y personalidad en el actor, promovido por el codemandado ***** , en contra de *****;

basándose para ello en que los hechos que se desprenden de dicha incidencia, es que la actora incidentista alega propiamente, una falta de legitimación en el actor, más no así la falta de personalidad activa, pues ésta consiste en la incapacidad natural o legal de una persona física o moral para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona; y que aquélla es un requisito constitutivo de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, es decir, que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, por lo que dicha legitimación atañe al fondo de la cuestión litigiosa, por tanto, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, al considerar que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta claro que se trata de una cuestión de fondo que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, y por tanto, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva (fojas 180 a la 184 del expediente principal).-----

---- Derivándose por lo anterior, que resulta inexacto lo alegado por la apelante en el sentido de que el incidente de falta de legitimidad y personalidad de la parte actora constituya una excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, en el cual se pretenda dirimir la falta de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 77/2021

15

personalidad como presupuesto del procedimiento, ya que ésta alude al requisito sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso, por tal motivo, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador antes de efectuar el estudio del fondo del asunto, como sucede a manera de ejemplo, con la personalidad o capacidad para comparecer en juicio, para lo cual requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o la representación de quien comparece a nombre de otro, lo que se considera que dicho tópico no se controvierte en la especie, toda vez que lo que propiamente cuestiona el apelante es una excepción perentoria consistente en la legitimación en la causa, la cual, no constituye un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable, en virtud de que el disidente trata de desconocer la legitimación en el proceso respecto al actor al momento de la interposición de la demanda del veintisiete de enero de dos mil veintiuno, consistente en la excepción y defensa de falta de legitimidad y personalidad de parte del actor al momento de la interposición de la demanda, al sostener que el actor carece de legitimación y personalidad, constituyendo fraude procesal, ya que se controvierte una simulación de actos jurídicos o la alteración de los elementos de prueba, con el fin de obtener una resolución de la que se derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido, con lo que se afecta el primer bien jurídico tutelado, obteniendo una resolución en la

cual se le reconoce como único y universal heredero y además, como albacea en un juicio sucesorio intestamentario, además confiesa el señor ***** lo siguiente: *"...El suscrito tengo 4 hermanos más, los cuales sus nombres se leen en las constancias glosadas del juicio sucesorio intestamentario, específicamente en la sentencia dictada dentro de la primera sección, los cuales al no comparecer a juicio se dejaron a salvo sus derechos". "Mi padre falleció en el año 2001, en tanto que mi madre en el año 2008". "Ahora me doy cuenta que erróneamente solo denuncié el intestado de mi madre, pues lo procedente era iniciar un doble juicio intestamentario, el de mi padre y el de mi madre, pues ambos eran copropietarios del inmueble en Litis merced a la sociedad conyugal". No acredita si el juicio sucesorio de su madre se encuentra concluido y no hace referencia alguna si existe juicio sucesorio a nombre a bienes de su padre, para en dado caso pedir la acumulación de los juicios y lo más grave aún, es como pudo adquirir un bien, en donde reconoce, su padre era copropietario"* (fojas 103 del expediente principal), controversia anterior que al ser planteada por el codemandado apelante, ***** , incide en el desconocimiento de la legitimación en la causa del señor ***** en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****; la cual consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de ahí que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y por tanto, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncia la sentencia definitiva, sin que se considere con esto último que el demandado haya omitido agotar la impugnación de la legitimación para que se considere precluída su pretensión respecto al desconocimiento del derecho que le asiste al actor, ya que como ocurre en el presente caso, la apelante controvierte el hecho de que el actor no le asiste derecho alguno en el presente caso, lo cual sólo debe examinarse en la sentencia definitiva que se llegue a pronunciar en el presente juicio como ya se dijo anteriormente, pues mientras el demandante tenga el derecho sustantivo, es decir, la titularidad del derecho a disputar (legitimación en la causa), el cual sólo puede examinarse, declararse, reconocerse o extinguirse en la sentencia definitiva, entonces mientras no se llegue a ella, es claro que el presente juicio se encuentra vigente.-----

---- Tienen aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:--

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 178189. Aislada. Materias(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXI, Junio de

2005. Tesis: I.110.C.133 C. Página: 813, cuyo rubro es el siguiente:

"LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR. DEBE EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO A TRAVÉS DE UN INCIDENTE. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.". Así cuando el motivo para tratar de desconocer esa legitimación ad procesum o evidenciar que el actor adolece de ella radica en que no es titular del derecho sustantivo (porque confesó que cedió el crédito a otro) invariablemente se cae en el terreno de la legitimación en la causa, es decir, tal planteamiento incide esencialmente en el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se aduce que el actor dejó de ser el titular del derecho en disputa, lo que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

no significa otra cosa que se trata de una cuestión netamente perentoria que sólo debe examinarse en la sentencia definitiva que en el caso se dicte en el juicio natural. De este modo, si se aduce que el actor ya no es titular del derecho del crédito por haberlo cedido a otro y que, por ello, ha dejado de ostentarse como titular de ese derecho, no es otra cosa que el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se le pretende desconocer el derecho que ostenta, lo cual sólo puede ser materia de sentencia definitiva y no de un incidente, por mucho que el incidentista diga que él sólo quiere que se desconozca la legitimación procesal, pues ésta no se puede separar del derecho en la causa, por serle inherente, es decir, el legitimado en la causa lo está ad procesum; de ahí que no sea posible que con base en la misma causa (cesión del crédito) el actor pierda primero la legitimación procesal desatender que esa legitimación es el complemento inseparable de la legitimación en la causa, la cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo y no antes. Esto es, mientras el actor tenga el derecho sustantivo, es decir, que sea titular del derecho a disputar (legitimación en la causa), y el cual sólo puede examinarse, declararse, reconocerse o extinguirse en la sentencia definitiva, entonces mientras no se llegue a ella, es evidente que si el juicio está vivo, el actor tiene legitimación ad procesum, la cual no se puede destruir con una situación que en el fondo mira a desconocer el derecho disputado. Por tanto, si la legitimación en la causa es la identidad de la persona que ejerce el derecho, con la titular de él, de tal suerte que sólo quien cuenta con ella puede obtener sentencia favorable, en la especie, tendrá legitimación en la causa quien sea dueño del crédito reclamado en el juicio natural quien, desde luego, tiene legitimación

procesal para reclamar ese derecho, el cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo".-----

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169271. Jurisprudencia. Materias(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVIII, Julio de 2008. Tesis: VI.3o.C. J/67. Página: 1600, cuyo rubro es el siguiente:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva".-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Finalmente, cabe decir que si bien el *****

 codemandado *****
 al momento de comparecer mediante ocurso del nueve de abril de dos mil veintiuno (fojas 169 a la 171 del expediente principal), con relación a la audiencia incidental programada a las diez horas del doce de abril de dos mil veintiuno, exponiendo sus alegatos y a su vez ofreciendo como pruebas, la instrumental de actuaciones; informe de autoridad a cargo del Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial, así como al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial; informe de autoridad a cargo del Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar y confesional expresa producidas por el señor *****

 al momento de formular su escrito de demanda; sin embargo, cabe decir que el juez al momento de dictar el proveído del doce de abril del presente año, solo tuvo al *****

 formulando los alegatos de su intención (fojas 173 del expediente principal), sin que exista pronunciamiento alguno respecto de las pruebas ofrecidas por el ahora apelante, de ahí que al no existir periodo probatorio dentro del trámite incidental, es evidente que el codemandado *****

 a través del *****

 consintieron el referido auto al no haber interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación correspondiente, por lo que es

inconcuso que dicho auto del doce de abril de dos mil veintiuno, ha adquirido firmeza para todos los efectos legales.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución de primera instancia impugnada.-----

---- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que conforme al artículo 105 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, la resolución apelada tiene calidad de auto, por lo que no se configura la hipótesis relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes, a que alude el artículo 139 del ordenamiento legal citado.-----

---- Por lo expuesto, fundado y con base además en lo ordenado por los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:-** Han resultado infundados los motivos de inconformidad expresados por el apelante ***** , autorizado del demandado ***** , contra la resolución del incidente de falta de legitimación y personalidad del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en la Heroica Matamoros, Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 77/2021

23

--- **SEGUNDO:-** Se confirma la resolución de primera instancia a que se alude en el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO:-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, conforme a lo establecido en la presente resolución.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal oportuno, remítase copia de la presente resolución al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp.

El Licenciado(a) MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 82) dictada el (VIERNES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (24) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el representante legal del demandado, y relación familiar que afecta intimidad del actor) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.